

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Consulta incidente de desacato de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-011-2020-00166-02
<b>Incidentante</b>	Luz Dary López
<b>Incidentado</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Tema</b>	Derecho a la salud, vida y seguridad social
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Iván Daza Castañeda

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato a sentencia de tutela, impuesta, mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, al señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Atención a las Víctimas y Reparación Integral a las Víctimas.

## III.- ANTECEDENTES

La señora Luz Dary López promovió incidente de desacato contra la UARIV, por considerar que dicha entidad no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

### 3.1. La orden de tutela<sup>2</sup>

Mediante sentencia de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y reparación administrativa de la señora LUZ DARY LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

<sup>1</sup> Archivo 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 1 – 2 archivo 12 del expediente digital.

**Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02**

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, estudie las condiciones reales del núcleo familiar de la actora, a efecto de determinar si encuadra en los criterios de priorización e informe la fecha probable, en un término razonable y oportuno, para el pago de la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, para lo cual tendrá en cuenta el criterio de priorización que le es aplicable.*

*De no resultar priorizado el núcleo familiar de la accionante, se ordena a la accionada indique el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que razonable sin que la misma haya sido efectuada, asimismo indique el turno para su correspondiente pago.*

*TERCERO: Si esta providencia no es impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su revisión, en caso de ser excluida, archívese el expediente, previa cancelación de suradicado."*

### **3.2. Intervención de la parte incidentada<sup>3</sup>**

La UARIV rindió informe manifestando que, se brindó respuesta de fondo a la accionante por medio de la Resolución N°. 04102019- 1048137 del 19 de abril de 2021 en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante por el que se encuentra incluida en el RUV, desplazamiento forzado, cuyo pago se encuentra condicionado al resultado del Método Técnico de Priorización.

Indicó que, la accionante no cuenta con alguna situación de vulnerabilidad, por lo que el pago se realizará en los términos de la ruta general. Al respecto, explicó que está allegó un certificado médico que no es pertinente, debido a que no contienen los requisitos de terminados por la Resolución 113 de 2020, ya que no se indica el tipo de discapacidad que posee la menor Susana Arias López; por lo que se le informó a la interesada las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria.

Señaló que, hasta tanto no allegue la certificación con el cumplimiento de todos los requisitos, no es posible para esta entidad determinar si le asiste derecho a acceder a la ruta priorizada de que trata el artículo 4° de la resolución No. 1049 de 2019. Adicionalmente, destacó que las historias clínicas allegadas respecto de la menor Susana Arias López no eran válidas por

<sup>3</sup> Archivo 11 expediente digital.

**Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02**

carecer de los requisitos dispuestos la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre la fecha probable de pago, indicó que existía una imposibilidad de dar fecha cierta o de pagar la indemnización pues debía respetarse el procedimiento fijado previamente. Advirtió que el Método Técnico de Priorización para el caso particular de la accionante y su núcleo familiar, se aplicará el 31 de julio de 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

### **3.2.2. La decisión sancionatoria<sup>4</sup>**

Mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato del fallo de tutela del 30 de noviembre de 2021, a el señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV. Sancionándolo con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto.

Como fundamento de su decisión sostuvo, que la actitud asumida por los funcionarios encargados del trámite en relación con las certificaciones de la menor Susana Arias López, reinciden en la vulneración de los derechos fundamentales tutelados y no pueden tenerse sino como una actitud negligente y un desconocimiento voluntario del fallo.

Que la magnificación de las apreciaciones formales respecto de las pruebas aportadas por la accionante para lograr la priorización de su núcleo y la poca o nula gestión alrededor de este procedimiento, optando por la reconducción a la ruta de trámite general, puede entenderse como un elemento para la configuración de la responsabilidad subjetiva de los funcionarios identificados como responsables

---

<sup>4</sup> Archivo 33 expediente digital.

Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02

Adicionalmente, señaló que no es de recibo el argumento de imposibilidad jurídica de cumplir pues a él se llega por desconocer totalmente un documento aportado por la accionante que, a más de tener errores subsanables de forma, es ignorado en su totalidad, pues es el mismo da cuenta de elementos de convencimiento importantes sobre causales de priorización del núcleo de la señora Luz Dary López; sin contar con que para llegar a este punto la entidad ha dejado transcurrir una cantidad ingente de tiempo y ha tenido que ser sometida a incidentes de desacato previos para llegar al parcial estado de cumplimiento actual.

### 3.2.3. Intervención en sede de consulta<sup>5</sup>

Encontrándose el expediente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV manifestó:

*“Ahora bien, se validaron los soportes allegados en Id sgv: 82006185, donde **se procedió a priorizar a la menor SUSANA ARIAS LOPEZ**, de quien se había solicitado certificado el 18-03-2022 y 11-04-2022, informamos **que la constitución del Encargo Fiduciario a favor de la menor SUSANA ARIAS LOPEZ TI. 1015192753 quien es víctima del hecho victimizante Desplazamiento forzado bajo el radicado 2523160-11865965, con criterio de priorización (ruta Prioritaria según la R5822021), será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Julio 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes”**”.*

No obstante lo anterior, la entidad solicitó que se revisara sanción impuesta el 22 de marzo de 2022, reiterando que las historias clínicas allegadas respecto de la menor Susana Arias López no eran válidas por carecer de los requisitos dispuestos la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y de los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo tanto, hasta que no se allegue la certificación en los términos antes señalados, no es posible determinar si le asiste derecho a acceder a la ruta priorizada de que trata el artículo 4º de la Resolución N° 1049 de 2019.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sanción impuesta y se declare la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo.

## IV.-CONSIDERACIONES

### 4.1. De la competencia para conocer la consulta

<sup>5</sup> Archivo 23 Expediente Judicial.

El Tribunal es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

#### **4. 2. Problema Jurídico**

Corresponde al Tribunal determinar si la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena a Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, en el presente trámite incidental debe mantenerse o no.

#### **4. 3. Tesis del Tribunal**

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que, se configuran actualmente los elementos objetivo y subjetivo del desacato, pues, hasta la fecha no se ha acreditado el pleno cumplimiento de la sentencia de tutela.

No obstante, se modificará la sanción impuesta, por cuanto, la medida de arresto resulta desproporcionada con la actuación desplegada por la funcionaria.

#### **4.4. Marco jurídico y jurisprudencial**

##### **4.4.1. Naturaleza jurídica del desacato; sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos**

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) Salarios mínimos mensuales vigentes (SMMV), sin perjuicio de las sanciones penales.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que “... la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”<sup>6</sup>.

**Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02**

En ese contexto, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela –arresto y multa-, están previstas para la *persona natural* obligada a cumplir dicha orden, es decir, para la autoridad en quien recaiga la competencia funcional de acatarla, sin que sea viable tener como sujeto de la misma a una persona jurídica, frente a quien resulta improcedente la medida de arresto.

La H. Corte Constitucional, frente a los límites, deberes y facultades del juez del desacato ha señalado que su labor está encaminada a “*verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.*”<sup>7</sup> Ha precisado que en ese orden, la sanción se encuentra dentro de los rangos de arresto y multa en sentencias T-113 de 2005, T-014 de 2009, T-171 del mismo año, T.123 de 2010, entre otras.

#### **4.4.2. Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso.**

En relación con el trámite del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

*“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el*

*incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>8</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtir para establecer si un fallo de tutela ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela.<sup>9</sup>

Así, la Honorable Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03<sup>10</sup>, que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>11</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”*. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado<sup>12</sup>, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el

**Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02**

desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

Por otra parte, de los hechos que dieron origen a la sentencia de tutela T- 343 de 2011 y que fueron valorados por la Corte Constitucional para adoptar su decisión se desprende que, la comunicación del inicio del incidente de desacato y de la providencia que lo resuelve, puede ser remitida por medio de correo certificado o fax, debiendo reposar en el expediente constancia de su recibido por el sujeto o en las dependencias de la entidad<sup>13</sup>.

Por otro lado, en cuanto al término dentro del cual debe ser decidido el incidente de desacato, la sentencia C-367 de 2014 antes citada, estableció que debe resolverse en el término de diez (10) días previsto por el artículo 86 de la Constitución Política.

#### **4.4.3. Del cumplimiento inmediato de los fallos de Tutela**

La Corte Constitucional ha recalcado cómo la Constitución Política de Colombia, dispone sobre la acción de tutela la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado<sup>14</sup>.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *“orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, sobre esto, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591*

---

<sup>14</sup> Sentencia T-271-15 Corte Constitucional. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02

de 1991 establece que *la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.*

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela. En este sentido señaló en los artículos 23 y 27 del referido decreto lo siguiente:

*Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. // Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.*

*Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.** // Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** // Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. // En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla fuera de texto).*

En este sentido, ha sostenido la Corte Constitucional que, el objetivo fundamental del Incidente de Desacato, es el cumplimiento del fallo de tutela, es por ello que se imponen las sanciones de multa y detención, en

la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela<sup>15</sup>.

#### 4.5. Caso Concreto

##### 4.5.1. Hechos relevantes probados

4.5.1. Mediante Resolución N.º 04102019-1048137 del 19 de abril de 2021, la UARIV reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al grupo familiar de la señora Luz Dary López<sup>16</sup>, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
SUSANA ARIAS LOPEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1015192753	HIJO(A)	16.67%
ESTEFANNY ARIAS LOPEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1041983308	HIJO(A)	16.67%
LUZ DARY LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	21664987	JEFE(A) DE HOGAR	16.67%
JORGE ALONSO ARIAS QUINTERO	CEDULA DE CIUDADANIA	70383270	ESPOSO(A)	16.67%
JUAN MANUEL ARIAS LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1050971997	HIJO(A)	16.67%
YOHAN SEBASTIAN ARIAS LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1049937271	HIJO(A)	16.64%

En el acto administrativo se indicó que se aplicaría el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa.

4.5.2. En comunicación de fecha 19 de marzo de 2022, el director técnico de reparaciones de la UARIV le informó a la señora Luz Dary López la aplicación del método para priorizar el turno y los requisitos que debe reunir el certificado de discapacidad<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> Sentencia T-233-18 Corte Constitucional. MP Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>16</sup> Fl. 12 – 18 archivo 5 del expediente digital – carpeta segunda instancia.

<sup>17</sup> Fl. 8 – 9 archivo 5 del expediente digital – carpeta segunda instancia.



**Señora:**  
**LUZ DARY LOPEZ**  
**SARANICOL613@HOTMAIL.COM**  
**RAD. 20227206816051**

**Asunto: Alcance a la Respuesta 202172011581441 del derecho de petición**  
**Código LEX 5700501 D.I. 21664987 M.N. LEY 1448 de 2011**

Cordial Saludo,

Es necesario reiterar que la Unidad brindó respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1048137 del 19 de abril de 2021 (acto administrativo notificado) en la que se decidió reconocerle a usted y a su núcleo familiar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuyo pago se encuentra condicionado al resultado del Método Técnico de Priorización.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento de reconocimiento hasta el 31 de diciembre de 2021, aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Aunado a lo antes descrito, Usted, allegó a esta entidad un certificado médico (sgv 79465852), sin embargo, no es pertinente debido a que no contienen los requisitos de terminados por la Resolución 113 de 2020, NO INDICA EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE POSEE LA MENOR SUSANA ARIAS LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, reiteramos la información suministrada vía telefónica el 18-03-2022, celular 3126482567 hora 5:59 PM, Id SGV 79692807, informando las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria.

El certificado de acuerdo con la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Los datos del solicitante;
- Los datos de la IPS;
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- La categoría de discapacidad;
- El nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona.

4.5.3. La accionante aportó certificado de discapacidad integral de su hija Susana Arias López, expedido por la EPS Salud Total, en el que consta que tiene diagnóstico de Síndrome de Down y deficiencia múltiple<sup>18</sup>:



<sup>18</sup> Archivo 3 carpeta primera instancia.

#### **4.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial.**

En el presente asunto, en la sentencia de tutela de fecha 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena se profirieron las siguientes órdenes a la UARIV, como medidas de protección a el derecho fundamental de petición de la señora Luz Dary López, que debían ser cumplidas dentro de los dos días siguientes:

*“(i) se ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, estudie las condiciones reales del núcleo familiar de la actora, a efecto de determinar si encuadra en los criterios de priorización e informe la fecha probable, en un término razonable y oportuno, para el pago de la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, para lo cual tendrá en cuenta el criterio de priorización que le es aplicable.*

*De no resultar priorizado el núcleo familiar de la accionante, se ordena a la accionada indique el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que razonable sin que la misma haya sido efectuada, asimismo indique el turno para su correspondiente pago.”*

Transcurrido más de un año desde que quedó en firme el fallo de tutela, que debía ser cumplido dentro de los dos días siguientes a su notificación, el funcionario contra el cual se abrió el incidente de desacato considera que no existen los suficientes elementos para acceder a la priorización en el pago de la indemnización de la señora Luz Dary López y su núcleo familiar, puesto que, los documentos aportados no acreditan la discapacidad de la menor hija de la accionante, motivo por el cual se le aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 con el fin de determinar, de las personas sin criterio de priorización, a quienes se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

En el presente caso, está acreditado que la menor Susana López Arias, hija de la accionante, se encuentra en el grupo de especial protección constitucional por ser una persona diagnosticada con síndrome de down, según certificado expedido por la EPS Salud Total. Esta situación especial de discapacidad es desconocida por la UARIV en la Resolución N° 04102019-1048137 del 19 de abril de 2021, acto administrativo en el que se determinó que para el pago de la indemnización administrativa al grupo familiar de la accionante se aplicaría el método técnico de priorización.

**Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02**

El argumento de la UARIV, para descartar las circunstancias que conlleven a la priorización del pago de la accionante, tiene que ver con que el certificado de discapacidad aportado por la interesada no cumple con unos requisitos formales y por ese motivo, se le está impidiendo la priorización para el pago de la indemnización administrativa.

Para la Sala este argumento no es de recibo, en la medida que está reiterando la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, que además de ser víctimas del conflicto armado, uno de sus integrantes es una persona con una clara situación de discapacidad. Por lo tanto, el hecho que se esté imponiendo un excesivo formalismo para impedir el criterio de priorización, denota una actitud desatendida del funcionario competente para garantizar los derechos fundamentales protegidos en este caso.

Aunado a lo anterior, se destaca que desde la fecha de la sentencia de primera instancia (30 de noviembre de 2020) ha transcurrido un año y medio, sin que la accionante y su grupo familiar vean restablecidos los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo. Por el contrario, se evidencia una innecesaria revictimización al desconocerse la discapacidad de la menor Susana Arias López como un criterio de priorización.

Ahora bien, en el informe rendido por la UARIV en sede de consulta, la entidad aseveró que valoraron los soportes allegados y se priorizó a la menor Susana Arias López, y que la constitución del encargo fiduciario a su favor se relacionaría en los procesos de cruces y trámites necesarios para incluirla en la ejecución de pago para el mes de julio de 2022. No obstante, no aportó ningún documento que permita tener por cierta esta afirmación, en el sentido que sea un trámite que efectivamente se haya adelantado o que tal situación se haya puesto en conocimiento de la accionante, en cumplimiento de la sentencia de tutela.

Así las cosas, la Sala considera acertada la decisión de primera instancia, en el entendido que se configuran los elementos objetivos y subjetivos necesarios para declarar en desacato al funcionario incidentado, ya que no se ha cumplido en su totalidad la orden de tutela, permaneciendo en el tiempo la vulneración de derechos fundamentales, y no se observa la existencia de una causal que justifique el incumplimiento; por el contrario, que la entidad insista en manifestar que no existen los elementos para acreditar el estado de vulnerabilidad de la accionante y su núcleo familiar, resulta inconcebible. De este modo, no accederá la Sala a declarar la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo, como lo solicita la UARIV.

Rad. 13001-33-33-011-2020-00166-02

No obstante, considera el Tribunal que la sanción impuesta, correspondiente a multa de dos (2) salarios mínimos y un (1) día de arresto, resulta desproporcionada frente a la conducta desplegada por el funcionario, y la excepcionalidad con la que debe limitarse el derecho a la libertad, que impone afectar mínimamente dicha garantía. En ese sentido, se revocará la sanción de arresto y se mantendrá la multa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el ordinal segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: A título de sanción, se impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario declarado en desacato. En firme esta sanción, el funcionario sancionado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión que ponga fin a la consulta en grado jurisdiccional deberá: i) consignar en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de dinero fijada, y ii) allegar a este Despacho copia del comprobante de consignación”.*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la providencia consultada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI Web - Tyba, remítase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

Cierre extraordinario de despacho  
**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**